

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Mayo doce (12) de Dos Mil Catorce (2014).

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.
Solicitantes: FERNANDO DE JESUS MESA CARO
Radicado: 76-111 -31 -21 -003-2013-00081 -00.
Sentencia Nro. 034 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por el señor FERNANDO DE JESUS MESA CARO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.535.038 de Bugalagrande Valle del Cauca, representado a través de apoderada judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominara "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad,

FERNANDO DE JESUS MESA CARO:

-El señor Fernando de Jesús Meza Caro, llegó en el año de 1995 al predio El Tesoro, ubicado en el corregimiento de Galicia, vereda La Morena del municipio de Bugalagrande; con el fin de trabajar en el predio a favor del señor Wiison Antonio Cadavid Marín, quien para ese entonces se reputaba como dueño del inmueble puesto que era quien lo explotaba y ejercía actos de propietario. Mediante acuerdo verbal el solicitante compra los derechos de propiedad del inmueble junto con su hermano Dairo de Jesús Mesa Caro, negociando pagar por cuotas, siendo el valor total la suma de veinte millones de pesos \$ 20.000.000 m/cte.

-En el año 2005 se protocoliza y se registra la escritura pública de compraventa Nro. 264 del día 11 de mayo de 2005 en la Notaría Única de Andalucía - Valle, por parte de los señores Wiison Antonio Cadavid Marín y Blanca Nelly Cadavid Marín a favor de Fernando de Jesús Mesa Caro y Dairo de Jesús Mesa Caro.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

- Posteriormente el solicitante decide comprar los derechos de propiedad a su hermano Dairo de Jesús Mesa Caro, protocolizando el negocio mediante escritura pública Nro. 091 el día 16 de febrero de 2009 en la Notaria Única de Bugalagrande – Valle, cambiando el nombre del predio de Buenos Aires a El Tesoro
- A mediados del año 1999 y con ocasión de las amenazas de muerte por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C) los pobladores de la región de La Morena, abandonan la vereda entre ellos el solicitante y su núcleo familiar, el cual se encontraba integrado al momento de los hechos violentos por su compañera permanente, María Elena Pulgarin Caro y su hija Jennifer Mesa Pulgarin.
- El solicitante se desplaza a Bugalagrande – Valle a casa de un amigo llamado Héctor Fernando Tobón, quien le brindó hospedaje, permaneciendo allí 18 meses aproximadamente, tiempo en el cual se separa de su compañera permanente.
- En el año 2002 las A.U.C. envían un comunicado a los habitantes de la región que se habían desplazado, diciéndoles que debían regresar obligatoriamente a sus predios, so pena de entregarlos a otras personas perdiendo sus derechos sobre los inmuebles. El señor Fernando de Jesús Mesa Caro decide retornar al predio en el mes de marzo del año 2012, porque no quería perder el bien inmueble.
- Al momento del desplazamiento el predio no tenía casa de habitación, actualmente tampoco la tiene, el solicitante vivía en la casa del predio contiguo que es de su hermano Dairo de Jesús Mesa.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación del señor **FERNANDO DE JESUS MESA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.535.038 de Bugalagrande Valle del Cauca, y su compañera permanente al momento de los hechos violentos, la señora **María Elena Pulgarin Caro** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.307.953 de Bugalagrande – Valle, y su hija **Jennifer Mesa Pulgarin** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980417 – 56292. Solicita se le reconozca la calidad de víctima (art. 3), se le proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras, además de lo enunciado en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **FERNANDO DE JESUS MESA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.535.038 de Bugalagrande Valle del Cauca, figura en los registros de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado: "EL TESORO", Corregimiento "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0291-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 4 hectáreas y 2640 metros cuadrados. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confieren poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: La solicitud presentada a reparto el día 26 de agosto de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 11 de septiembre de 2013 a través de Auto Interlocutorio Nro. 113¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-77876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Bugalagrande, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ministerio de Defensa Nacional y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicaron sendos Edictos Emplazatorios Nros. 012 y 021 en las instalaciones de este Despacho, así mismo en el diario de amplia circulación "El Tiempo"², con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

De igual forma se corrió traslado al Banco Cafetero ahora Davivienda, en virtud de que en el certificado de tradición Nro. 384-12628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá (V), predio de mayor extensión del cual se da apertura a los folios de matrícula inmobiliarias Nros. 384-77872, 384-77866, 38477867, 384-80365, 384-81067, 384-77873 y 384-77868, se evidencian dos gravámenes hipotecarios constituidos mediante escrituras públicas Nro. 438

¹ Folios 82 y 100 Cuaderno 1.

² Folios 353 a 354 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

del 15 de abril de 1964 a favor del Banco Cafetero, así mismo, según escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 a favor de Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d), como quiera que se desconocía el lugar de habitación o domicilio de la misma señora, se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Por lo tanto se nombró como curadora Ad-litem a la doctora Colombia Rebolledo Arbeláez, en su calidad de defensora y Curadora de los herederos determinados e indeterminados de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), adscrita a la Defensoría del Pueblo, a la cual se ordenó correr traslado de la solicitud de restitución; quien se pronuncia acerca de los hechos y las pretensiones³.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas⁴, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo con el trámite procesal se dictó providencia de fecha 28 de enero de 2014 en la cual se abrió la etapa probatoria; se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio; dentro de las cuales se fijó el día 19 de febrero del 2014, audiencia en la cual el hermano del solicitante el señor Dairo de Jesús Mesa Caro es citado como declarante y manifiesta que su hermano había fallecido el día 26 de octubre de 2013, aportando el correspondiente registro civil de defunción⁵, se recepciona testimonio a los señores Dairo de Jesús Mesa Caro y Wilson Antonio Cadavid Marín, quienes ratifican la calidad o relación del señor Fernando de Jesús Mesa Caro con el predio objeto de restitución al momento de su desplazamiento, una vez vencido el término se cierra la etapa probatoria.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 73 del cuaderno Nro. 3, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante señor **FERNANDO DE JESUS MESA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.535.038 de Bugalagrande Valle del Cauca, su compañera permanente al momento de los hechos violentos, la señora **María Elena Pulgarin**

³ Folios 446 a 448 cuaderno 2. ⁴

⁴ Ver al respecto folio 384-395 cuaderno 2.

⁵ Folio 493 cuaderno 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Caro identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.307.953 de Bugalagrande – Valle, y su hija **Jennifer Mesa Pulgarin** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980417 – 56292; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica de la parte solicitante con el predio denominado “EL TESORO”, ubicado en el Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0291-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 4 hectáreas y 2640 metros cuadrados.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en la Justicia Transicional, la Ley de víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), además sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁶.

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”⁷.

Para nuestro caso en concreto, se tiene al señor FERNANDO DE JESUS MEZA CARO y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente al momento de los hechos violentos que generaron el desplazamiento, la señora María Elena Pulgarin Caro y su hija Jennifer Mesa Pulgarin, como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática algunos beneficios establecidos en la Ley.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:

“(…) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si ‘no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.’⁸ Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades.”⁹

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2010 enuncia:

⁷ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁸ Sentencia SU- 1150 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁹ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del niño, ratificada por 191 países establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ resalta como "la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada..."

Como también lo expone la Sentencia T-159 de 2011:

"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"¹¹.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

¹⁰ Infra nota 5

¹¹ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².”

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.”¹²

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

VIII. DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud acumulada inicialmente y presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación del señor FERNANDO DE JESUS MESA CARO, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir de la solicitante y su núcleo familiar, además de la individualización del predio.

A. Individualización del Predio.

El predio objeto de restitución es denominado "EL TESORO", se encuentra ubicado en el Corregimiento de "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0291-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 4 hectáreas y 2640 metros cuadrados.

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Predio El Tesoro.

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación material
PROPIETARIO	EL TESORO	384-77866	4 Has 2.640 m2	4 Has 2.640 m2	00-02-0002-0291-000	15 años

Georreferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área de los predios materia de restitución:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	950.073,17	778.608,79	4°	8'	31,874"	76°	4'	15,859"
2	950.012,56	778.712,69	4°	8'	29,910"	76°	4'	12,487"
3	949.853,01	778.968,60	4°	8'	24,740"	76°	4'	4,182"
4	949.795,16	778.957,74	4°	8'	22,857"	76°	4'	4,529"
5	949.709,42	778.872,70	4°	8'	20,060"	76°	4'	7,278"
6	949.774,08	778.841,88	4°	8'	22,161"	76°	4'	8,282"
7	949.823,41	778.787,47	4°	8'	23,762"	76°	4'	10,049"
8	949.944,66	778.671,79	4°	8'	27,698"	76°	4'	13,807"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

A su vez con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

LOTE:	Lote de terreno con un área de : 4 Has + 2640 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 120,29 metros con el predio de Santiago Marín Lara Espinosa. Del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 302,50 metros con el predio de Nelly Patricia Espinal Gómez y Otro.
SUR Y ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto 4 en una distancia de 59,16 metros con un predio del municipio de Bugalagrande. Del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 120,76 metros con
	el predio de Blanca Nubia Cadavid.
SUR Y OCCIDENTE	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 6 en una distancia de 74,51 metros con el predio de Darío de Jesús Mesa Caro, carretera a Galicia al medio. Del punto No. 6 en línea quebrada, sigulendo dirección noroeste hasta el punto 7 en una distancia de 74,03 metros con el predio de Wilson Antonio Cadavid Marín, carretera a Galicia al medio. Del punto No. 7 en línea quebrada sigulendo dirección noroeste hasta el punto 8 en una distancia de 169,38 metros con el predio de Moisés Giraldo Álvarez, carretera a Galicia al medio. Del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1. en una distancia de 143,18 metros con el predio de Ana Isabel Quintero Soto, carretera a Galicia al medio.

B. Relación Jurídica del Solicitante con el predio:

El predio objeto de la solicitud fue adquirido por el señor Fernando de Jesús Mesa Caro, mediante escritura pública de compraventa Nro. 264 del día 11 de mayo de 2005, protocolizada en la Notaria Única de Andalucía – Valle, por parte de los señores Wilson Antonio Cadavid Marín y Blanca Nelly Cadavid Marín a favor de Fernando de Jesús Mesa Caro y Dairo de Jesús Mesa Caro.

Posteriormente el solicitante decide comprar los derechos de propiedad a su hermano Dairo de Jesús Mesa Caro, mediante escritura pública Nro. 091 con fecha febrero 16 de 2009, protocolizada en la Notaria Única de Bugalagrande – Valle, cambiando el nombre del predio de Buenos Aires a El Tesoro.

Agregando, el señor FERNANDO DE JESUS MESA CARO, tuvo un relación directa con el predio a partir del año 2001 donde realizó un negocio verbal con los hermanos CADAVID MARIN, como lo enuncia el mismo propietario del predio al momento del desplazamiento señor WILSON ANTONIO CADAVID MARIN, en su diligencia de testimonio, para la fecha del desplazamiento en el año 1999 el señor MESA CARO era trabajador del predio Buenos Aires antes de la negociación hoy denominado EL TESORO; protocolizando escrituras públicas en el año 2005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emite concepto así:

Relata los antecedentes de la solicitud y las pretensiones principales, seguidamente narra los fundamentos de hecho y de Derecho. Verifica el procedimiento y el recaudo probatorio, expone sus consideraciones y concluye manifestando que deben ser reconocidos los derechos a la verdad a la justicia y la reparación integral del solicitante y su núcleo familiar. Puesto que se encuentra en armonía lo preceptuado en los requisitos del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo expuesto en la audiencia pública de oralidad Nro. 019 realizada día 19 de febrero de 2014¹³, donde el señor Wilson Antonio Cadavid Marín, declaro que le vendió el predio El Tesoro, por el valor de \$ 20.000.000 de pesos m/cte. Al señor Fernando de Jesús Mesa Caro en el año 2001, acordando que pagaría 4 cuotas de \$ 5.000.000 de pesos m/cte. Anualmente en cada cosecha.

Además enuncia el testigo, que el señor MESA CARO, para época del desplazamiento laboraba desde el año de 1995 como trabajador del predio Buenos Aires hoy denominado El Tesoro; las anteriores razones permiten deducir sin lugar a dudas y contrario a lo manifestado por la "UAEGRTD", que el señor FERNANDO DE JESUS MESA CARO que al momento del desplazamiento realizado en el año de 1999, no existía una relación jurídica del solicitante con el predio, además no se realizó otro desplazamiento luego del año 2001, año donde se realizó el negocio verbal, tomado como costumbre entre los campesinos. Por los anteriores motivos considera el suscrito Juez Constitucional, que no se cumple de manera completa con lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 al mencionar:

"En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con éstas".

Existió antes, durante y posterior al desplazamiento es decir hasta el año 2000 una relación única y exclusivamente de agricultor con el predio que hoy se pretende en restitución al punto que solo se cambió de nombre en el año de 2005 cuando fue protocolizada la escritura de compraventa, es decir se ratifica que no se cumple con lo establecido por la Ley en cuanto a la relación jurídica del solicitante y su grupo familiar con el predio; así las cosas lo que conlleva a negar la restitución del predio "EL TESORO", es claro que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, Corolario de lo anterior, conduce a acceder algunas pretensiones de la

¹³ Cuaderno 1A folios 489 a 494.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

solicitud, respecto del señor FERNANDO DE JESUS MESA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.392.050 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

PRETENSION PRINCIPAL:

Por otro lado y atendiendo que el solicitante **FERNANDO DE JESUS MESA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.535.038 de Bugalagrande Valle del Cauca, y su compañera permanente al momento de los hechos violentos, la señora **María Elena Pulgarin Caro** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.953 de Bugalagrande – Valle, y su hija **Jennifer Mesa Pulgarin** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980417 – 56292. Era quienes se encontraban al momento del desplazamiento; habrá de concederse las medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones primigenias y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron ellos quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley, ampliamente conocidos en dicha región.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado no se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras, de esta manera se accederá algunas de las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011.

Como quiera que no se accederá a la restitución del predio, tampoco se ordenara lo establecido en las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, igualmente el tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, como también el Decreto 4800 de 2011, estas no se resolverán de forma favorable, las demás pretensiones se ordenaran teniendo en cuenta las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías.

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 y del cual se apertura la matrícula inmobiliaria Nro. 384-77866 del predio objeto de restitución, se evidencian dos gravámenes hipotecarios constituidos mediante las escrituras públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca y Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca suscritas: La primera la señora María Elia Quinta de Marín a favor del Banco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Cafetero hoy Banco Davivienda; la segunda por la señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.)

En consecuencia se le comunico del presente trámite al Banco Cafetero hoy Davivienda, se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, en virtud que se desconocía su lugar de habitación o domicilio; sin que dentro del término legal comparecieran, se nombró a una representante judicial de la Defensoría del Pueblo para que los representara¹⁴.

La Defensora Pública, doctora Colombia Rebolledo Arbeláez en tiempo aporta al plenario contestación¹⁵ de la solicitud, sin oponerse a las pretensiones, seguidamente la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, obrando en calidad de apoderada especial de la entidad financiera Banco Davivienda, allega memorial en tiempo donde manifiesta que a la fecha la señora María Elisa Quintana de Marín no presenta endeudamiento alguno con el Banco Davivienda antes Banco Cafetero; pues la misma tuvo historial de productos pero se encuentran cancelados.

En virtud a lo expuesto la apoderada judicial de la solicitante en el libelo inicial, suplica la declaración de prescripción extintiva de la acción hipotecaria de los dos gravámenes que reposan en los certificados de tradición, lo que se traduce es que se pretenda, la Prescripción Ordinaria Extintiva del Derecho Real Hipotecario,

Ahora bien, se tiene establecido a la Prescripción Extintiva, como aquella forma de minimizar hasta su destrucción los derechos que una persona tenga a favor de otra, por haber transcurrido un determinado tiempo sin que aquella lo hiciese valer; se tiene pues, que, basta en esta clase de eventualidades la presencia de dos aspectos: *Primero la negligencia del acreedor de hacer valer su derecho y segundo, el transcurso del período temporal mencionado en una norma especial.*

La hipoteca por su parte se tiene definida como un derecho de prenda constituido sobre un inmueble pero que no deja por eso de permanecer en poder del deudor; para la eficacia de la misma debe preceder su plasmación en un documento escriturario y su registro oportuno ante la autoridad competente. En el caso específico se encuentran acreditadas dichas circunstancias, y por ende, hace factible su existencia legal.

En tratándose de prescripciones extintivas de acciones judiciales, menciona el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, *que para su plausibilidad debe tenerse en primer momento la exigibilidad de la obligación y seguidamente la inoperancia volitiva del acreedor durante el lapso de tiempo determinado sin que se hubiese ejercido dichas acciones.*

¹⁴ Folios 431 a 433 cuaderno 3

¹⁵ Folios 446 a 448 cuaderno 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Respecto a la Acción Ejecutiva, nuestro ordenamiento Civil estableció que ella prescribe en diez años.

Durante el debate jurídico se emplazó al ente pasivo, quien no se apersonó directamente del litigio y en tal circunstancia se les designó Curadora Ad-litem, la cual dio contestación al libelo contencioso, no oponiéndose a las pretensiones impetradas.

Por otro lado no se acredita que la acción ejecutiva hubiese sido instaurada ante estamento judicial competente, que hiciese posible la interrupción de la prescripción solicitada en este proceso; igualmente no aparece en el certificado traído a los autos, anotación alguna que trasluzca el ejercicio del hecho volitivo del acreedor u otra persona con la legitimidad en la causa.

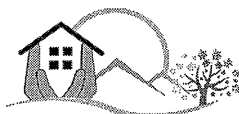
Se colige pues que teniéndose como base las fechas de constitución de las hipotecas, Escrituras Públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca y Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, la primera suscrita por la señora María Elia Quintana de Marín a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, (la cual canceló la totalidad de las obligaciones, tal y como lo manifestó la apoderada judicial del Banco Davivienda)¹⁶ y la segunda por la señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), el transcurso del tiempo necesario para que tenga eficacia la prescripción de la acción ejecutiva deriva de los documentos aportados por la parte actora, ha tenido su génesis, y de ahí que resulte próspera la pretensión de la solicitante a través de su apoderada judicial.

Así las cosas el Despacho en la parte Resolutiva ordenarán declarar la Prescripción Extintiva del mutuo con garantía hipotecaria que aparece en la Escritura Pública Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970.

Con relación a la escritura pública Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca, se ordena levantar la anotación Nro. 001 de fecha 17-04-1964, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-77866, teniendo en cuenta la manifestación del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, de la cancelación total de las obligaciones.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía

¹⁶ Folios 451 a 457 C. 1ª.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-12628 y 384-77866 del predio.

No se ordena inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto no se ordena la Restitución del Predio EL TESORO.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el núcleo familiar del solicitante sea tenido en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir al núcleo familiar del solicitante, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sea incluido dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Sin descuidar el tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud del núcleo familiar del solicitante, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar a la señora María Elena Pulgarin Caro, y su hija Jennifer Mesa Pulgarin, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE" Valle del Cauca.

La apoderada del solicitante allega escrito, manifestando que como dentro del plenario quedó debidamente acreditado que falleció su representado en el curso del proceso, replantea la pretensión décima de la solicitud en relación con el señor Fernando de Jesús Mesa Caro, las demás pretensiones siguen incólumes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Pretensión que no se accederá en razón de que no se ordenara la restitución del predio, por las razones anteriormente expuestas.

Teniendo en cuenta que el solicitante falleció y solamente se conoce como presunta heredera la adolescente Jennifer Mesa Pulgarin y con el fin de hacer menos gravosa la situación de la adolescente al no tener derecho a la restitución del bien, se ordenara sanear el predio de todo gravamen, para que pueda disfrutar plenamente de sus derechos sobre el inmueble. Se ordenara a La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión del señor Fernando de Jesús Mesa Caro. Con relación a la heredera determinada e indeterminados; además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA a la adolescente Jennifer Mesa Pulgarin de modo que el proceso no genere costos para ella; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, por la calidad de victima desplazada, adolescente y tratarse políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada bajo la forma de acumulación procesal y este proceso fue dividido mediante auto interlocutorio Nro. 181¹⁷, y así también las pretensiones realizadas en conjunto, para brindar mayores garantías procesales a los solicitantes, se negaran las restantes por cuanto pertenecen a cada solicitante en particular.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, en su deber de solidaridad y cumplimiento de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

IX. CONCLUSION.

Según lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el suscrito Juez Especializado en Tierras, que no se cumplen en su totalidad los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por el solicitante **FERNANDO DE JESUS MESA CARO**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

¹⁷ Folios 449 a 450 cuaderno 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Restitución de tierras despojadas Territorial – Valle del Cauca; como se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, su Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, por consiguiente no se decreta la restitución en favor del solicitante, ante esta circunstancia se enviará el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de la ciudad de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA RECONOCER Y PROTEGER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al señor **FERNANDO DE JESÚS MESA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.535.038 de Bugalagrande Valle del Cauca, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1448 de 2011, respecto del predio EL TESORO”, corregimiento “GALICIA” vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0291-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 4 hectáreas y 2640 metros cuadrados.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER LA CALIDAD DE VICTIMAS a la señora **MARÍA ELENA PULGARIN CARO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.307.953 de Bugalagrande – Valle, y su hija **JENNIFER MESA PULGARIN** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980417 – 56292.

TERCERO: ORDENAR a La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión del señor **FERNANDO DE JESÚS MESA CARO**.

Obrando como heredera determinada la adolescente **JENNIFER MESA PULGARIN** y herederos indeterminados; para que los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial si es del caso o el proceso judicial



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

ORDENANDO reconocer desde ya el AMPARO DE POBREZA a la adolescente Jennifer Mesa Pulgarin de modo que el proceso no genere costos para ella; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velarán por que se garantice la medida ordenada, así mismo las entidades vinculadas con dicho trámite.

CUARTO: DECLARAR la Prescripción Extintiva del Mutuo con Garantías Hipotecarias que aparecen en la Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por consiguiente se ordena la cancelación de dicha anotación.

QUINTO: ORDENAR Con relación a la escritura pública Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca, se ordena levantar o cancelar la anotación Nro. 001 de fecha 17-04-1964, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628, teniendo en cuenta la manifestación del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, de la cancelación total de las obligaciones.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-12628 y 384-77866 del predio objeto de restitución, además lo que de ésta se desprenda.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien inmueble denominado "EL TESORO", Corregimiento "GALICIA" vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0291-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 4 hectáreas y 2640 metros cuadrados.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado, en los numerales 4 y 5 de la parte resolutive.

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Predio El Tesoro.



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación material
PROPIETARIO	EL TESORO	384-77866	4 Has 2,640 m2	4 Has 2,640 m2	00-02-0002-0291-000	15 años

Georreferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área de los predios materia de restitución:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	950.073,17	778.608,79	4°	8'	31,874"	76°	4'	15,859"
2	950.012,56	778.712,69	4°	8'	29,910"	76°	4'	12,487"
3	949.853,01	778.968,60	4°	8'	24,740"	76°	4'	4,182"
4	949.795,16	778.957,74	4°	8'	22,857"	76°	4'	4,529"
5	949.709,42	778.872,70	4°	8'	20,060"	76°	4'	7,278"
6	949.774,08	778.841,88	4°	8'	22,161"	76°	4'	8,282"
7	949.823,41	778.787,47	4°	8'	23,762"	76°	4'	10,049"
8	949.944,66	778.671,79	4°	8'	27,698"	76°	4'	13,807"

A su vez con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

LOTE:	Lote de terreno con un área de : 4 Has + 2640 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 120,29 metros con el predio de Santiago Marín Lara Espinosa. Del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 302,50 metros con el predio de Nelly Patricia Espinal Gómez y Otro.
SUR Y ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto 4 en una distancia de 59,16 metros con un predio del municipio de Bugalagrande. Del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 120,76 metros con el predio de Blanca Nubia Cadavid.
SUR Y OCCIDENTE	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 6 en una distancia de 74,51 metros con el predio de Darío de Jesús Mesa Caro, carretera a Galicia al medio. Del punto No. 6 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 7 en una distancia de 74,03 metros con el predio de Wilson Antonio Cadavid Marín, carretera a Galicia al medio. Del punto No. 7 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 8 en una distancia de 169,38 metros con el predio de Moisés Giraldo Álvarez, carretera a Galicia al medio. Del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 143,18 metros con el predio de Ana Isabel Quintero Soto, carretera a Galicia al medio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que efectúe la correspondiente Inclusión y Registro de la señora **María Elena Pulgarin Caro** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.307.953 de Bugalagrande – Valle del Cauca y su hija **Jennifer Mesa Pulgarin** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980417 – 56292. Como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a la víctima; Señora **María Elena Pulgarin Caro** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.307.953 de Bugalagrande – Valle del Cauca, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DECIMO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señora **María Elena Pulgarin Caro** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.307.953 de Bugalagrande – Valle del Cauca, y su hija **Jennifer Mesa Pulgarin** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980417 – 56292, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso de educación básica primaria y media secundaria con la excepción de todo tipo de costos académicos a la señora **María Elena Pulgarin Caro** identificada con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

cedula de ciudadanía Nro. 29.307.953 de Bugalagrande – Valle del Cauca, y su hija **Jennifer Mesa Pulgarin** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980417 – 56292. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, a la señora **María Elena Pulgarin Caro** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.307.953 de Bugalagrande – Valle del Cauca, y su hija **Jennifer Mesa Pulgarin** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980417 – 56292. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DECIMO TERCERO: NEGAR por improcedente las pretensiones 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 18, en razón de que estas solicitud fue presenta en acumulación procesal y las anteriores pretensiones pertenecen a otras solicitudes. También se negaran las pretensiones Nro. 10, 16, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En relación a las pretensiones 23, 27, 28, ya fueron consumadas en el desarrollo del proceso.

DECIMO CUARTO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE” - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a la víctima señora **María Elena Pulgarin Caro** y su hija **Jennifer Mesa Pulgarin** en el cumplimiento de todas las ordenadas impartidas en este fallo en virtud de su representación de las víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de la ciudad de Santiago de Cali para su Consulta.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO ATEHORTÚA HERRERA
El Juez



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799